Exp. 503-2023-EPRI-00677
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1008

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, cédula de Identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el apartamento 4-Este de la Torre Los Rosales, sito en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 105 de la calle [redacted], sector La Esperilla, Santo Domingo, República Dominicana, imputado, en contra de la resolución núm. 501-2025-SRES-00133 del 15 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Resolución recurrida

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), las víctimas, querellantes constituidos en actores civiles [redacted] y [redacted], a través de sus abogados, [redacted], [redacted] y [redacted], en contra la Resolución núm. 042-2024-SRES-00098, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta copiado más arriba en esta misma decisión. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ANULA la Resolución núm. 042-2024-SRES-00098, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por todas las consideraciones antes explicadas, y en consecuencia remite a las partes y el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de apoderar un juzgado distinto al que dictó la resolución*

> *impugnada, para continuar conociendo la acción penal privada.* ***TERCERO****: EXIME el pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.* ***CUARTO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea notificada a todas las partes del presente proceso, y una copia sea anexada al expediente. [sic].*

2) [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, en contra de la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00409 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Resolución recurrida

> ***PRIMERO****: Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto por procuración de las alegadas víctimas, señores [redacted] y [redacted], asistidas por sus abogados, Licdos. [redacted] y [redacted], acción judicial llevada en contra de la resolución núm. 046-2025-SRES-00066, de fecha nueve (9) de julio de 2025, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: Revoca la decisión impugnada, a fin de remitir ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Nacional el expediente contentivo de la acusación penal privada obrante en la especie, instrumentada en contra de los ciudadanos [redacted] *y razones sociales Dallana Grupo Comercial, Inmobiliaria Franusa,* [redacted] *y* [redacted]*, por presunta violación de los artículos 408 del Código Penal; 224, 225, 226 y 229 de la Ley No. 141-15, sobre reestructuración y liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.* ***TERCERO****: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación a los sujetos procesales envueltos, a saber: a) Las alegadas víctimas, señores* [redacted] *y* [redacted]*, apelantes; b) Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados; c) ciudadanos* [redacted] *y entidades sociales Arquiconstrucción, Dallana Grupo Comercial,* [redacted]*s, Arothron Tetra Business e Inmobiliaria Franusa; d) Licdos* [redacted] *y* [redacted]*, abogados. [sic].*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 042-2024-SRES-00098 de fecha 27 de noviembre de 2024, acogió la excepción de nulidad, planteada a través del escrito de defensa de fecha 30 de octubre de 2024, por la parte imputada, [redacted], por

intermedio de sus abogados, respecto de la acción penal privada, de fecha 12 de octubre de 2023, presentada en la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la misma fecha, por los señores [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados; producto del dictamen de conversión de la acción penal, de fecha 15 de septiembre de 2022, emitido por el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscal del Distrito Nacional, en contra de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted] y de las razones sociales Arquiconstrucción, [redacted]., Inmobiliaria Franusa, [redacted]., Dallana Grupo Comercial, [redacted]., Arothron Tetra Business Group, [redacted]. y [redacted]s, [redacted]., por violación a los artículos 408 del Código Penal dominicano; 220, 224, 225 y 229 de la Ley núm. 141-15, de fecha 21 de julio de 2015, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; y, en consecuencia, declaró nula la citada acusación.

1.3. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 046-2025-SRES-00066, de fecha 9 de julio de 2025, declaró la validez formal de los escritos, 1) de: a) objeción a la acusación presentada por el Ministerio

Público, por defectos formales y sustanciales; b) Excepciones e incidentes sobre dicha acusación; Solicitud de auto de no ha lugar a la apertura a juicio; y c) ofrecimiento de prueba; depositado por la parte imputada [redacted], Arquiconstrucción, [redacted]., e Inmobiliaria Franusa, [redacted]., a través de sus abogados, en fecha 30 de octubre de 2024; y, 2) El escrito de defensa de: a) Inadmisibilidad de la acusación por ausencia de conversión para presentar acusación penal privada con los exponentes; b) Inadmisibilidad de la acusación toda vez que los tipos penales por los que se acusan a los exponentes no pueden ser objeto de conversión; y c) Exclusión probatoria por falta de pertinencia y utilidad; depositado por la parte imputada la entidad Dallana Grupo Comercial, [redacted]., representada por el señor [redacted], y Arothron Tetra Business, [redacted]., a través de su abogada, en fecha 30 de octubre de 2024. En cuanto al fondo, rechazó las excepciones de incompetencia planteadas. Rechazó la extinción por prescripción planteada por la parte imputada [redacted], Arquiconstrucción, [redacted]., e Inmobiliaria Franusa, [redacted]., a través de sus abogados, en fecha 30 de octubre de 2024. Acogió la solicitud incidental propuesta por la defensa técnica, según escrito depositado por la parte imputada la entidad Dallana Grupo Comercial, [redacted]., representada por el señor [redacted], y

Exp. 503-2023-EPRI-00677
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Arothron Tetra Business, [redacted]., a través de su abogada, en consecuencia, declaró la inadmisibilidad de la acusación penal privada promovida por [redacted] y [redacted], al existir una prosecución ilegal de la acción. Ordenó el archivo de las actuaciones del presente proceso, de conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Penal.

1.4. En fecha 16 de junio de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositaron en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa al recurso de casación interpuesto en fecha 27 de mayo de 2025 por el imputado [redacted] contra la resolución núm. 501-2025-SRES-00133 de fecha 15 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

1.5. En fecha 16 de junio de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositaron en la secretaría de la Corte *a qua,* un escrito de defensa al recurso de casación interpuesto en fecha 4 de febrero de 2026 por el imputado [redacted] contra la resolución núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

502-01-2025-SRES-00409 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

1.6. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00712 de fecha 8 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de casación antes referidos, y se fijó audiencia para el 7 de julio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 31 de julio de 2026, a las 4:30 p. m., quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], los recurridos [redacted] y [redacted], así como los respectivos representantes legales de ambas partes, también de [redacted] y las razones sociales Arquiconstrucción, [redacted]. e Inmobiliaria Franusa, [redacted]., Dallana Grupo Comercial, Arothron Tetra Businessss Group y [redacted], y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00677
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

1.7.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Dr. Antonio Zaglul Zaiter y Lcdo. Antonio Zaglul González, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: ***Que se acoja el recurso de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2025****, contra la resolución penal núm. 501-2025-TRES-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de abril de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir como bueno y válido en la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. Segundo: Casar en todas sus partes la resolución penal núm. 501-2025-SRES-00133, del 15 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud del medio propuesto o que tengáis a bien suplir, ordenando la remisión y apoderamiento del expediente por ante una sala y corte diferente de igual jerarquía, a fin de que haga una correcta valoración de los hechos y el derecho en un juicio, publico oral y contradictorio, vistos los motivos expuestos.* ***Que se acoja el recurso de casación de fecha 4 de febrero de 2026****, en contra de la resolución marcada con el número 502-01-2025-SRES-00409, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero:*

Exp. 503-2023-EPRI-00677
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Declarar la admisibilidad, en cuanto a la forma el presente recurso de casación, interpuesto por el señor [redacted], *en contra la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00409, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de diciembre de 2025, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas que rigen la materia. Segundo: Declarar con lugar, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00409, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de diciembre de 2025 y, en consecuencia, casar la decisión impugnada y confirmar en todas sus partes la decisión emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 2025.*

1.7.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y las razones sociales Arquiconstrucción, [redacted]. e Inmobiliaria Franusa, [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Nosotros por aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal nos vamos a adherir al recurso o a los recursos que interponen* [redacted] *y las demás partes que recurrieron.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00677
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

1.7.3. La Lcda. [redacted], en representación de las razones sociales Dallana Grupo Comercial, [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Como parte interesada al proceso nos adherimos al pedimento de la parte recurrente.*

1.7.4. EL Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Rafael Antonio Santana Goico, en representación de [redacted] Yaber Hernández y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Con relación al recurso de casación de fecha 27 de mayo de 2025, que se acojan las conclusiones vertidas en el memorial de defensa de fecha 10 de junio del año 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted] *en contra de la resolución penal núm. 501-2025 SRES 00133, de fecha 15 de abril del año 2025, dictada por la Primera Sala de la de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del distrito Nacional, por ser el mismo a todas luces improcedente, mal fundado, carente de pruebas y de base legal, y por no verificarse en la especie los motivos de casación invocados por el recurrente, y en consecuencia, confirmar la referida resolución por ser la misma acorde con los postulados que establece el Código Procesal Penal. Segundo: Condenar al imputado* [redacted] *al*

pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes. En cuanto al recurso de casación de fecha 4 de febrero del año 2026, incoado por [redacted], le solicitamos a este honorable tribunal, que se acoja las conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa de fecha 26 de febrero de 2026, que rezan de la siguiente manera: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], en contra de la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00409, de fecha 15 de diciembre del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser el mismo a todas luces, improcedente, mal fundado, carente de pruebas y de base legal, y por no verificarse en la especie los motivos de casación incoados por el recurrente y en consecuencia confirmar la resolución penal número502-01-2025-SRES-00409, por la misma ser acorde con los postulados que establece el Código Procesal Penal. Segundo: Condenar al imputado [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados que figuran al inicio de esta instancia. Con relación a las conclusiones vertidas en el día de hoy por los coimputados que no forman parte del recurso, que las mismas sean rechazadas y se declaren inadmisibles por no haber recurrido oportunamente en casación.

1.7.5. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluyó de la manera siguiente: *"Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una resolución que tiene su origen en una acción penal a instancia privada, entendemos que no requiere entonces la intervención del Ministerio Público, por lo que dejamos a criterio del tribunal la decisión que considere conveniente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Sobre el recurso de [redacted], imputado, contra la resolución núm. 501-2025-SRES-00133 del 15 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00677
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

2.1. El imputado [redacted], en contra de la citada decisión, plantea como motivo de casación, el siguiente:

> ***Único medio**: Violación al derecho de defensa y al debido proceso: derecho fundamental consagrado en el artículo 69 y en sus numerales 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana, por la errónea aplicación de la normativa procesal penal, en lo relativo al procedimiento para el Recurso de Apelación establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, el cual obliga la celebración de la audiencia cuando el recurso ha sido admitido.*

2.2. En sustento del único medio invocado, el imputado, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia hoy recurrida en casación surge de un recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ [redacted] Y MICHELLE MARÍA POMARES LÓPEZ contra la Resolución No. 042-2024-SEWA-00098, dictada en fecha 27 de noviembre de 2024 por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (un tribunal unipersonal). Como mismo afirman en su recurso de apelación los señores JOSÉ [redacted] Y MICHELLE MARÍA POMARES LÓPEZ, la Resolución No. 042-2024-SRES-00098 que apelaron, pone fin al procedimiento penal. Así lo expresan y reconocen en su recurso textualmente: […] Resulta que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las sentencias que ponen fin al procedimiento penal, como lo es inequívocamente*

Resolución Penal Núm. 042-2024-SRES-00098, deben regirse por el procedimiento de apelación previsto en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal. Veamos: "22. No obstante a la ausencia de previsión expresa sobre la impugnabilidad del indicado tipo de decisión, es necesario puntualizar que la declaratoria de inadmisibilidad de una acusación penal privada es una decisión que pone fin al procedimiento, por lo que, en coherencia con la línea argumentativa que hemos desarrollado en la presente sentencia, es de las que el histórico legislativo relatado nos permite presumir la intención del legislador de que estas sean recurribles, pues tampoco dispuso expresamente su irrecurribilidad; por tal razón, queda latente la necesidad de garantizar la finalidad legislativa. […] 27. Por todo lo expuesto, esta Sala concluye en que la Corte a qua no garantizó en su mayor medida el derecho a recurrir del acusador penal privado e incurrió en inobservancia de disposiciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que la decisión apelada pronunció la inadmisibilidad de una acusación penal privada por efecto de la prescripción de la acción, es decir, una inadmisión fundamentada en una causal que a su vez provoca la extinción de la acción penal, y que como tal puede ser entendida como susceptible de impugnación vía la apelación conforme las reglas establecidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una sentencia que si bien no es de descargo se ha de entender como definitiva en el ámbito de lo penal, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control

jurisdiccional, y no reconocerlo así equivaldría a entender que se trata de una decisión adoptada en única instancia y que nace con carácter de cosa juzgada." Siguiendo ese orden de ideas, resulta que nuestro Tribunal Constitucional también ha establecido lo siguiente con respecto al procedimiento a seguir para el recurso de apelación conforme a los artículos 416 y siguiente del Código Procesal Penal: "11. Con relación al procedimiento a seguir por la corte para conocer y fallar el recurso de apelación de las decisiones dictadas por los tribunales colegiados y unipersonales el artículo 420, modificado por el artículo 101 de la citada Ley 10-15, señala lo siguiente: Artículo 420.- Procedimiento. Recibidas las actuaciones, dentro de los diez días siguientes, la Corte de Apelación si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no [redacted] días ni mayor de treinta. La Corte sustanciará el recurso y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos. Si considera que éstos le impiden, en forma absoluta, conocer sobre el recurso, comunicará a la parte interesada su corrección, conforme al Artículo 168 de este código, puntualizándole los aspectos que deben aclararse y corregirse, a cuyos fines le otorgará un plazo no mayor de cinco días. Si los defectos no son corregidos, resolverá lo que corresponda. Si bien el Código Procesal Penal no hace la distinción antes señalada, en el caso concreto -pese a que la corte de apelación declaró admisible uno de los recursos interpuestos y decidió el fondo sin fijar audiencia- esta parte considera que le otorga la ley para determinar los casos en que no fijar audiencia, tal y conforme lo prevén los artículos 410, 411, 412 del Código Procesal Penal. En ese orden, se advierte una

diferencia puntual entre el procedimiento a seguir por la corte apelación en uno u otro caso. En primer supuesto, es decir, en cuanto a los recursos de apelación contra decisiones provenientes de los juzgados de instrucción, el artículo 413 CPP, en cambio, en cuanto a los recursos de apelación contra las decisiones provenientes de los tribunales que pueden dictar decisiones de absolución o condena, es decir: los tribunales colegiados y unipersonales, la fijación de audiencia es OBLIGATORIA siempre que se haya admitido el recurso."Por demás, la misma Resolución Penal No. 501-2025-SRES-00133, hoy recurrida en casación reconoce que el procedimiento a seguir por la Corte para conocer y fallar el recurso de apelación de las decisiones dictadas por los tribunales colegiados y unipersonales es el del artículo 416 y siguientes del Código procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, señala lo siguiente: En ese sentido, veamos como se confirma lo anterior con el párrafo 12 de la resolución hoy recurrida en casación: En ese sentido, veamos como se confirma lo anterior con el párrafo 12 de la resolución hoy recurrida en casación: "12. En fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), las víctimas, que fueron constituidas en actores civiles: [redacted] *y* [redacted] *a través de sus abogados,* [redacted] *y* [redacted]*, Trinidad, interpusieron recurso de apelación, habiendo transcurrido dieciséis (17) días entre la notificación y la interposición del recurso. En tal sentido, el recurso se ha incoado dentro del plazo de los veinte (20) días que establece la norma, cuyo efecto procesal en su artículo 418. En consecuencia, el presente recurso resulta buena y válida en cuanto a la forma."9. Como se puede ver, la Corte a quo al*

referirse al artículo 418 retuvo que el recurso de apelación interpuesto se regía bajo las disposiciones de los artículos 416 y siguiente del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15. Sin embargo, no aplicó y se llevó de encuentro el artículo 420 relativo a ese proceso de apelación, con ello llevándose de encuentro también el debido proceso constitucionalmente protegido y también el derecho de defensa de la parte hoy recurrente. 10. En efecto, la Corte de Apelación tomó esa decisión en Cámara de Consejo sin celebración de audiencia oral, pública y contradictoria, como se puede confirmar y constatar con la simple verificación de la certificación Certificación núm. 501-2025-TCER-003626 dada por ese mismo tribunal, cuyo texto se copia a seguidas: […]. Lo más grave del caso es que la Corte a quo decidió el fondo del recurso de apelación sin haber celebrado audiencia oral, pública y contradictoria, a pesar de que esta fue expresamente solicitada por la parte hoy recurrente -entonces recurrida ante esa Corte-, mediante el quinto pedimento del escrito de defensa presentado en fecha 4 de febrero de 2025, cuyo texto se transcribe a continuación: "QUINTO: ORDENAR que la discusión sobre el presente recurso de apelación se produzca oralmente en una audiencia que sea fijada a tales fines."No obstante dicha solicitud expresa, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional omitió fijar y celebrar la audiencia que correspondía legalmente y constitucionalmente para conocer el recurso de apelación. Los hechos y argumentos planteados en el Recurso de Apelación, así como en el escrito de defensa del hoy recurrente, debieron ser sometidos a un debate contradictorio en audiencia oral, donde ambas partes pudieran exponer sus pretensiones y

conclusiones de manera directa, conforme a los principios de inmediación y oralidad. 14. En efecto, la audiencia constituye el momento procesal en que, con la presencia de las partes y sus abogados, se sustancia oralmente el recurso, permitiendo el debate público de sus fundamentos, según dispone expresamente el artículo 421 del Código Procesal Penal. Para ilustrar con precedentes similares, a continuación se presentan decisiones de esta Suprema Corte de Justicia que han sancionado situaciones análogas: SCJ, Sentencia No. 116, del 20 de diciembre de 2006, Boletín Judicial No. 1153: […] SCJ, Sentencia No. 9, del 4 de julio de 2007, Boletín Judicial No. 1140, pág. 237: […] Así las cosas, la omisión de la audiencia oral y contradictoria, en un recurso de apelación que ya había sido admitido, y el posterior conocimiento del fondo del mismo sin garantizar la intervención de las partes, constituye una manifiesta violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa. El artículo 69 de la Constitución Dominicana consagra el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, estableciendo las siguientes garantías mínimas: Numeral 4: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa." Numeral 7: "Ninguna persona podrá ser juzgada si no conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio." Numeral 10: "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Como se puede advertir, la resolución hoy impugnada en casación viola flagrantemente estas garantías fundamentales, al haber sido dictada sin celebrarse la audiencia pública, oral y

> *contradictoria correspondiente en grado de apelación, negando así al recurrente la posibilidad de presentar y debatir oralmente sus medios de defensa, conforme al mandato constitucional y legal. [sic].*

Sobre el recurso de [redacted], imputado, contra la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00409 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

2.3. El imputado [redacted], en contra de la referida decisión, invoca como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo**: Violación a las garantías del debido proceso de ley contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución dominicana y violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 393, 410, 411 y 416 al 424 del Código Procesal Penal, relativos a las reglas del recurso de apelación. **Segundo motivo**: violación al precedente casacional contenido en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0793 del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticinco (2025), al conocer el fondo de los recursos sin celebrar audiencia, vulnerando el derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa del recurrente.*

2.4. Para sustentar el primer medio de casación planteado, el imputado, arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *En el párrafo 1 de la decisión impugnada, la Corte de Apelación establece como normativas aplicables al presente caso, las reglas contenidas en los artículos 393, 399, 400, 410 y 411 del Código de Procedimiento Penal (en lo*

adelante C.P.P.), artículos que, como es sabido, corresponden al recurso de apelación de decisiones evacuadas en el contexto de la etapa preparatoria del proceso penal, no así para decisiones emanadas en sede de juicio, como sucede en la especie. En tal virtud, los artículos utilizados por la Corte a-qua, fueron erróneamente aplicados, pues la normativa aplicable, como bien fueron establecidos en los recursos de apelación interpuestos por las víctimas, era la contenida en los artículos 416 al 424 del Código Procesal Penal. Al aplicar las reglas procesales correspondientes al recurso de apelación contenidas a partir del artículo 410 y siguientes del C.P.P (relativas al proceso preparatorio), la Corte de Apelación incurrió en violaciones a derechos fundamentes tal es, el derecho de defensa. Bien es sabido que la celebración de audiencia en los recursos interpuesto bajo las reglas del art. 410 y siguientes del C.P.P., es facultativa de la Corte de Apelación, no así para los recursos interpuestos bajo las reglas del art. 416 y siguientes del C.P.P., donde la celebración de audiencia es obligatoria. La omisión de celebrar audiencia oral como lo establece el artículo 420 del C.P.P. ha causado una grave vulneración al derecho de defensa de [redacted] y un claro incumplimiento de las garantías del debido proceso contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución Dominica, normas que como bien establece el numeral 10 del citado artículo "Se aplican a toda clase de actuaciones judiciales". Tal violación impidió que [redacted], se refiriera a cuestiones que, si bien no formaron parte de las cuestiones planteadas en los recursos de apelación impuestos por los recurrentes, fueron considerados por la Corte Aqua y consecuentemente afectaron intereses de la

misma, pues la revocación de una decisión que ponía fin al proceso al acoger un fin de inadmisión por en virtud de una acusación que no fue legalmente promovida, era una cuestión que debía discutirse. El Tribunal Constitucional se ha referido en un caso análogo, siendo este el de la sentencia TC/0408/24, donde anuló una sentencia de la Suprema Corte de Justicia toda vez que esta última conoció del fondo de un recurso de casación, sin cumplir con la celebración de una audiencia donde se citara formalmente a las partes para que comparezcan. De manera textual dijo lo siguiente: "10.12. Conforme al análisis armónico de los artículos 41 de la Ley núm. 376 y 421 y 427 del Código Procesal Penal, después de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, se debe concluir que la nueva fisonomía del recurso de casación en materia penal obliga a la Suprema Corte de Justicia a cumplir con un protocolo procesal que conlleva, no sólo la celebración de una audiencia con un mínimo de formalidades, sino, sobre todo, la correspondiente citación a las partes para la comparecencia a esa audiencia. Esta audiencia conlleva, a su vez, el cumplimiento de otras formalidades, entre las que cabe mencionar la celebración de un juicio público, oral y contradictorio, en el que las partes en litis, asistidas de sus abogados constituidos y apoderados especiales, han de debatir sobre los aspectos fundamentales del recurso.". 24. La Corte de Apelación omitió la celebración de audiencia en un contexto en el que la ausencia de ella resultó en una violación al debido proceso de ley, en el sentido de impedir el derecho a [redacted] de defender sus intereses ante una decisión que revocó una resolución que ponía fin al proceso (decisión evidentemente beneficiosa para el exponente). [sic].

2.5. Para sustentar el segundo medio de casación planteado, el imputado, arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *La Suprema Corte de Justicia revocó previamente una decisión de apelación que había anulado una sentencia declaratoria de extinción de la acción penal, estableciendo un precedente aplicable al presente caso. La Suprema Corte fundamentó su revocación en que la corte de apelación dictó sentencia sin convocar ni celebrar audiencia oral, pública y contradictoria, inobservando así las reglas procesales aplicables -no por las consideraciones de oficio que había invocado la corte de apelación. Este mismo vicio procesal se evidencia en la decisión impugnada: la corte a-qua revocó la inadmisibilidad de la acusación penal privada sin celebrar la audiencia contradictoria exigida por la ley. En este sentido, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en su Sentencia no. SCJ-SS-25-0793, de fecha 31 de julio de 2025, lo siguiente: "Como resultado de lo expuesto, resulta evidente que en el único caso que la norma procesal penal permite que sea decidida la admisibilidad del recurso de apelación y sea resuelta la procedencia del asunto planteado en una sola decisión, sin necesidad de fijar audiencia, es cuando se trata de resoluciones dictadas en el procedimiento preparatorio -reguladas en los artículos 410 al 415 del Código Procesal Penal-; lo que no aplica al caso, por lo que la actuación realizada por la Corte a qua transgrede el equilibrio procesal indicado en la norma procesal penal y vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de los hoy recurrentes en casación, pues el artículo 420 del texto legal comentado establece, de manera imperativa, que una vez admitido el recurso de apelación -*

como sucedió- debe fijarse una audiencia; por lo que mal pudo esa instancia judicial declarar con lugar, en cámara de consejo, las pretensiones de los recurrentes y anular la decisión recurrida en apelación; procediendo en ese sentido a acoger el aspecto examinado de los recursos de casación..." Esta jurisprudencia reconoce que la actuación de la corte a-qua vulneró el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de los recurridos (tal cual ocurre en el caso que nos ocupa). La decisión de referencia, asimismo señala: Al respecto, cabe destacar, que esta Sala ha mantenido el criterio de que, las decisiones que declaren la extinción de la acción penal fundamentadas en una causal, como la prescripción, el abandono de la acusación, entre otras de similar consecuencia, tal y como sucede en la especie, donde la decisión recurrida en apelación se trató de una declaratoria de extinción de la acción penal [...], deben ser entendidas como susceptibles de ser recurridas en apelación conforme las reglas establecidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una sentencia que si bien no es de descargo, se ha de entender como definitiva en el ámbito de lo penal, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control jurisdiccional, lo que equivaldría a entender que nacen con carácter de cosa juzgada y que se trata de una decisión adoptada en única instancia."31. En consecuencia, la corte a-qua aplicó erróneamente las reglas de apelación contra decisiones del procedimiento preparatorio (artículos 410-415 CPP), cuando debió aplicar los artículos 416 y siguientes que exigen celebración obligatoria de audiencia, conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de

Justicia. 32. Esta inobservancia procesal debe producir la nulidad de la sentencia impugnada. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente [redacted], la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para fallar en la forma en que lo hizo en la resolución núm. 501-2025-SRES-00133 del 15 de abril de 2025, reflexionó en el sentido siguiente:

29. Al examinar el espíritu y naturaleza de los ataques a la resolución impugnada en los medios invocados por las víctimas, querellantes constituidos en actores civiles [redacted] y [redacted], en su escrito recursivo, esta alzada observa que, en términos generales, estos se centran en atribuir al tribunal de juicio faltas, tales como: la desnaturalización de los hechos de la causa, así como en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 68, 69 y 149 de la Constitución dominicana, así como de los artículos 70, 72, 393 y 400 del Código Procesal Penal y violación de los principios de unidad procesal y seguridad jurídica; y por último la desnaturalización de los hechos y en violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 33 y 283 del Código Procesal Penal. 30. En ese sentido, esta alzada centrará su atención en el análisis del tercer medio recursivo del escrito presentado por las víctimas, querellantes constituidos en

actores civiles [redacted] *y* [redacted]*, específicamente en lo que respecta al alegado vicio de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 68, 69 y 149 de la Constitución dominicana, así como de los artículos 70, 72, 393 y 400 del Código Procesal Penal, por resultar ser fundamental y determinante para la solución y conclusión del presente proceso, sin necesidad de analizar y contestar los demás medios debido a la decisión que se le dará al caso. 31. A los fines de determinar lo alegado por los recurrentes, por economía procesal esta sala ha comprendido prudente analizar la cronología y las incidencias registradas en el contenido de la resolución impugnada, conforme a los alegatos recursivos. En primer lugar, esta alzada entiende pertinente analizar la cronología a partir del inicio del proceso que hoy ocupa nuestra atención. 32. En ese sentido, esta sala constata que, en fecha 08 de marzo del año dos mil veintiuno (2021), los ciudadanos* [redacted] *y* [redacted] *interpusieron ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional una querella con constitución en parte civil contra los señores* [redacted]*, y las sociedades Arquiconstrucción, S.R.L., Inmobiliaria Franusa, S.R.L., Dallana Grupo Comercial, S.R.L.,* [redacted]*s, S.R.L. y Arothron Tetra Business Group, S.R.L., por presunta violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, así como a los artículos 224, 225 y 226 de la Ley núm. 141-15, de fecha 21 de julio de 2015, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; y al artículo 3 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. 33. Verifica*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

además esta alzada que, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), los ciudadanos [redacted] y [redacted] solicitaron la conversión en acción privada del proceso penal promovido mediante la querella previamente descrita. 34. Posteriormente, esta corte constata que, en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el Ministerio Público, en la persona de la Licda. [redacted], Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, emitió el Dictamen de Conversión de la Acción Penal en contra de la razón social Arquiconstrucción, S.R.L., y del señor [redacted], por violación al artículo 408 del Código Penal y a los artículos 224, 225, 226 y 229 de la Ley núm. 141-15. Asimismo, dispuso el archivo definitivo en favor del señor [redacted] y de las sociedades Inmobiliaria Franusa, S.R.L., Dallana Grupo Comercial, S.R.L., [redacted]s, S.R.L. y Arothron Tetra Business Group, S.R.L. 35. En ese sentido, esta corte verifica que, en fecha tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022), fue interpuesto recurso de objeción por los señores [redacted] y [redacted], mediante sus abogados, [redacted], [redacted] y [redacted], ante la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del referido Dictamen de Conversión. 36. Con relación a dicho recurso, esta alzada constata que mediante la Resolución núm. 057-2023-SSOL-00013, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, fue rechazada la objeción, manteniéndose íntegro el Dictamen

de Conversión de fecha quince (15) de septiembre de 2022. 37. En ese mismo orden, esta corte comprueba que, en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), fue interpuesto recurso de apelación por los señores [redacted] *y* [redacted]*, a través de sus abogados,* [redacted] *y* [redacted]*, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la referida Resolución núm. 057-2023-SSOL-00013. 38. Asimismo, esta alzada constata que, mediante Resolución núm. 502-01-2023-SRES-00220, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023), la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el referido recurso de apelación, fundamentado, entre otras cosas, en que: " […] el Juez de la jurisdicción de primer grado incurrió en las faltas atribuidas, puesto que las alegadas víctimas, señores* [redacted] *y* [redacted]*, al recibir la conversión de su acción, en mérito del artículo 33 del Código Procesal Penal y en sede del Ministerio Público, entonces la representante del interés social que actuó en la ocasión, debió incluir a todas las personas físicas y morales identificadas por las consabidas víctimas para que pudieran formular su acusación penal privada bajo cuenta propia […]". Disponiendo, en su ordinal segundo, la revocación en todo su contenido de la decisión impugnada, a fin de permitir al acusador privado llevar la acción penal privada convertida en su favor, en contra de todos los imputados mencionados en su instancia de querella, por presunta violación de los artículos 408 del Código Penal; 224, 225, 226 y 229 de la Ley núm. 141-15, sobre reestructuración y liquidación de empresas y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

personas físicas comerciales. 39. En consecuencia, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la acción penal privada, presentada en fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), como resultado del Dictamen de Conversión de la Acción Penal de fecha quince (15) de septiembre de 2022. La misma fue depositada ante la Presidencia de la Cámara Penal del referido tribunal por los señores [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados, en contra de los señores [redacted], [redacted] y las sociedades Arquiconstrucción, S.R.L., Inmobiliaria Franusa, S.R.L., Dallana Grupo Comercial, S.R.L., [redacted]s, S.R.L. y Arothron Tetra Business Group, S.R.L. 40. Esta alzada también comprueba que, dentro de las actuaciones de la Cuarta Sala, constan documentos procesales tales como: solicitud de auxilio judicial previo, requerimiento directo, acusación penal privada y concreción de pretensiones, escritos de defensa, réplicas a las defensas, notificaciones, entre otros. 41. En ese orden, constata esta alzada que entre dichos documentos figura la solicitud de excepción de nulidad planteada por el imputado [redacted], mediante escrito de defensa de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), suscrito por sus abogados, Dres. [redacted] y [redacted]. 42. Con relación a dicha solicitud, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Resolución núm. 042-2024-SRES-00098, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), falló acogiendo la

excepción de nulidad y, en consecuencia, declaró nula la acusación penal privada presentada en fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted], *y* [redacted] *y de las razones sociales Arquiconstrucción, S.R.L., Inmobiliaria Franusa, S.R.L., Dallana Grupo Comercial, S.R.L., Arothron Tetra Business Group, S.R.L. y* [redacted]*S, S.R.L., por violación al artículo 408 del Código Penal y a los artículos 224, 225, 226 y 229 de la Ley núm. 141-15, resultante del Dictamen de Conversión emitido por el Ministerio Público en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022). 43. En ese sentido, fue interpuesto el recurso de apelación que hoy ocupa nuestra atención, como consecuencia de la referida Resolución núm. 042-2024-SRES-00098, mediante la cual se declaró la nulidad de la acusación penal privada. Dicho recurso fue interpuesto por las partes querellantes* [redacted] *y* [redacted]*, por intermedio de sus abogados, con el propósito de que se revoque la decisión recurrida y se ordene la continuación del proceso. 44. Visto lo anterior, la sala se remite a la resolución impugnada, en la cual se encuentran las ponderaciones establecidas por el tribunal a quo para declarar la nulidad de la acusación penal privada, con el fin de verificar si los cuestionamientos planteados por las partes recurrentes tienen fundamento. 45. Esta corte observa que el tribunal a quo en el apartado 45 de la resolución impugnada, estableció, entre otras cosas, que: "Puede advertirse, en el asunto tratado, que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Nacional, mediante su Resolución núm. 502-01-2023-SRES-00220, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), revoca la Resolución núm. 057-2023-SSOL-00013, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual confirmaba el Dictamen de Conversión de la Acción Penal, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Ministerio Publico; sin embargo, cuando la Corte estatuye sobre dicha revocación de dictamen de archivo, a fin de permitir al acusador privado llevar la acción penal privada convertida en contra de todos los imputados mencionados en su instancia de querella, no en contra de algunos de ellos, por un error legal y jurídico involuntario obvió las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, en su parte in fine, al no otorgarle el plazo legal que prevé para que el Ministerio Público, como órgano encargado de la investigación presente el acto conclusivo, pertinente, excepto el de archivar". (Subrayado nuestro). 46. Por otro lado, verifica esta sala que en el apartado 46 de la decisión impugnada, el tribunal a quo sostuvo: "Para darle fuerza a lo anterior, este tribunal señala que como la decisión de la Corte, en este aspecto, no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes, se puede apreciar que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha incurrido también en un error legal y jurídico involuntario, en cuanto al principio de separación de funciones, pues dicho tribunal de alzada ha autorizado la conversión de la acción penal, de acuerdo a lo que establece el artículo 33 del Código Procesal Penal, cuya facultad es

propia del Ministerio Público, lo que afectaría, si no se rectifica en este momento, una constante violación al debido proceso, al no otorgarle el plazo establecido al Ministerio Público para que presente un acto conclusivo respeto de los imputados a los cuales había favorecido con un archivo definitivo". 47. Esta alzada observa, además, que en el tribunal a quo, en el apartado 47 de la resolución impugnada, concluyó, entre otras cosas, que: "(...) este tribunal advierte, en el asunto tratado, que no existe un conversión de la acción penal privada en contra de todos los imputados del proceso, sino en contra del señor [redacted] *y de la razón social ARQUICONSTRUCCION, S.R.L.; respecto de la ACCIÓN PENAL PRIVADA, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), presentada en la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la misma fecha, por los señores* [redacted] *y* [redacted] *POMARES LOPEZ, por intermedio de sus abogados* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de los señores FRANCISCO AUZBERTO* [redacted]*, VERONICA* [redacted] *y las razones sociales ARQUICONSTRUCCION, S.R.L., INMOBILIARIA FRANUSA, S.R.L., DALLANA* [redacted] *y de GRUPO COMERCIAL, S.R.L., AROTHRON TETRA BUSINESS GROUP, S.R.L. y* [redacted]*S, S.R.L., por violación a los artículos 408 del Código Penal y 224, 225, 226 y 229 de la Ley núm. 141-15, de fecha 21 de*

julio del año 2015, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, por falta de dictamen; por lo que, procede acoger la excepción de nulidad del apoderamiento, planteada por el imputado, señor [redacted], por intermedio de sus abogados, Dres. [redacted] y [redacted], a través de su Escrito de Defensa, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por ser contraria a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, según los artículos 40.14, 69.1, 3 y 7, 110, 149 y 169 de la Constitución, 19, 22, 29, 30, 33, 88, 173, 259, 273, 279 y 294 del Código Procesal Penal y 44, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, estos últimos textos legales del Derecho común, aplicables al proceso penal". 48. Los recurrentes alegan que se violaron los principios de unidad procesal y seguridad jurídica, ya que el tribunal de primer grado declaró nula su acusación privada, desconociendo los efectos jurídicos de la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00220, emitida el 29 de junio de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resolución que no ha sido anulada ni modificada por los medios legales establecidos; sostienen además que dicho tribunal actuó sin competencia, usurpando funciones que no le otorgan ni la Constitución ni el Código Procesal Penal dominicanos. 49. Del estudio de la decisión impugnada, se comprueba que el tribunal a quo declaró la nulidad de la acusación penal privada interpuesta por las partes querellantes y actores civiles, hoy

recurrentes, basándose, entre otros argumentos, en que, cuando la corte estatuyó sobre la revocación del dictamen de archivo, a fin de permitir al acusador privado ejercer la acción penal privada convertida en contra de todos los imputados mencionados en su instancia de querella y no solo en contra de algunos de ellos, por un error legal y jurídico involuntario, obvió las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en su parte in fine, al no otorgar el plazo legal previsto para que el Ministerio Público se pronunciara. 50. Asimismo, esta corte verifica que el tribunal a quo estableció que, en el asunto tratado, no existe una conversión de la acción penal privada en contra de todos los imputados del proceso, sino únicamente en contra del señor [redacted] y de la razón social Arquiconstrucción, S.R.L.; respecto de la acción penal privada, por lo que procedió a acoger la excepción de nulidad del apoderamiento planteada por el imputado, señor [redacted], y declaró la nulidad de la acusación penal privada en contra de todos los imputados. 51. Al analizar lo expuesto por el tribunal de juicio, de cara con el escrito del recurso de apelación y el escrito de contestación al recurso presentado por la parte imputada, esta sala pudo constatar que, tal como sostuvieron las partes recurrentes en cuanto a este aspecto del recurso de apelación, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se había referido, en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante resolución 502-01-2023-SRES-00220, al recurso de apelación que había confirmado la objeción al dictamen, decidiendo revocar en su totalidad la decisión a fin de permitir al acusador privado llevar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción penal privada convertida en su favor, en contra de todos los imputados mencionados en su instancia de querella, por presunta violación de los artículos 408 del Código Penal; 224, 225, 226 y 229 de la Ley núm. 141-15, sobre reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciales. 52. En ese sentido, esta sala verifica que la Constitución dominicana, en su artículo 149.3, establece, entre otras cosas, que: " […] Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". 53. Al hilo de lo anterior, esta alzada verifica que llevan razón las partes recurrentes cuando plantean que el juzgador a quo incurrió en una violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de las normas jurídicas, toda vez que la decisión tratada constituyó una resolución con autoridad de cosa juzgada sobre el punto debatido. Dicha resolución fue irrespetada por el juez del tribunal a quo al volver a avocarse sobre el tema en cuestión, a pesar de haber sido dictada por un órgano jurisdiccional de superior jerarquía, y haber adquirido la autoridad de cosa juzgada, tal como el propio juzgador comprobó al sostener en su decisión que la misma no fue susceptible de ningún recurso. 54. En ese orden, resulta oportuno apuntar que el juez a quo debió avocarse del asunto que le fue debidamente apoderado; si bien la cuestión fue planteada mediante un incidente, ello obligaba como tribunal inferior de considerar-tal como hemos expuesto anteriormente que la decisión objeto de análisis emana de un tribunal de jerarquía superior. Por tanto, la violación de la autoridad de la cosa juzgada, que se asimila a la transgresión de la ley, agrava la situación del juez a quo, debido a que lo coloca al margen de la esencia para

asumir sus funciones, de "respetar la Constitución y las leyes de la República. 55. Precisa esta alzada resaltar que, el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana establece las garantías propias de todo proceso y consecuentemente garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos. 56. Los jueces tienen la obligación de tutelar los derechos de las partes en controversia, ya sea que se trate de la parte imputada o de la parte acusadora privada, o incluso de la víctima, aunque no se haya constituido en querellante y parte civil, cuando ha decidido permanecer en esa posición de simple agraviada. De tal suerte, que con la actuación realizada por aquel juzgador al declarar nula la acción penal privada violentó derechos fundamentales del debido proceso de ley. 57. Al respecto cabe destacar lo prescrito en el párrafo capital del artículo 69 de la Constitución de la República, así como por los numerales 2, 4 y 10 de dicho texto, los cuales disponen: "Articulo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

11.19". 58. Por otro lado, el artículo 31 de nuestra normativa procesal penal, dispone que: "Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querella por parte de la víctima. El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados. Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: 1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privadas. 59. En ese sentido, es bueno precisar además que, esta sala comulga plenamente con la decisión adoptada por la Tercera Sala Corte Penal al revocar la resolución que confirmaba la objeción al dictamen, a fin de permitir al acusador privado ejercer la acción penal privada convertida contra todos los imputados mencionados en su instancia de querella. Esto, toda vez que tal como lo sostuvo la Tercera Sala de la Corte Penal el juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional incurrió en las faltas que se le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuyen, puesto que las alegadas víctimas, los señores [redacted] y [redacted], al recibir la conversión de su acción con base en el artículo 33 del Código Procesal Penal y ante el Ministerio Público (representante del interés social en esa ocasión), debieron tener la posibilidad de incluir a todas las personas físicas y morales identificadas por ellos, a fin de que pudieran formular su acusación penal privada por cuenta propia. 60. En atención a todo lo anterior, esta sala considera que lleva razón las parte querellantes como partes recurrentes, dentro de los fundamentos que sustentan su recurso, por lo que procede acoger la referida acción recursiva, anulando la decisión recurrida por violación al debido proceso de ley, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de las normas jurídicas. 61. Por los motivos expuestos precedentemente, visualizando que se configura la causal prevista en el artículo 417 del Código Procesal Penal, esta sala entiende procedente encaminar nueva vez el presente caso, para que sean juzgados los hechos planteados en la acusación penal privada, por lo que, procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), las víctimas, querellantes constituidos en actores civiles [redacted] y [redacted], a través de sus abogados, [redacted], [redacted] y [redacted], en contra la Resolución núm. 042-2024-SRES-00098, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; al haber esta sala constatado los vicios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *argüidos en la instancia recursiva y los gravámenes no pueden ser corregidos por esta alzada en cuanto a los vicios observados en perjuicio de las partes, por lo que de manera excepcional, hemos comprendido que lo procesalmente saludable es él envió a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la finalidad de que apodere a otro Tribunal para que conozca de la audiencia de la acusación penal privada de que se trata, en la que las partes podrán debatir acerca de las virtudes de la acusación y las pruebas que utilizarían para el sustento de sus respectivas teorías. [sic].*

3.2. En lo relativo a lo planteado por el recurrente [redacted], la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para fallar en la forma en que lo hizo en la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00409 de fecha 15 de diciembre de 2025, reflexionó en el sentido siguiente:

> *3. Por cuando ha sido examinada la resolución incursa, número 046-2025-SRES-00066, de fecha nueve (9) de julio de 2025, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y tras de sí la Corte pudo observar la carencia de asidero jurídico de la decisión adoptada en primer grado, luego de inclinarse por la inadmisibilidad de la acusación penal privada llevada en interés de las víctimas, señores [redacted] y [redacted], dizque por ser una acción ilegal en su prosecución, criterio basado en la cuestión procesal de que la conversión realizada en sede del Ministerio Público sólo permitió el uso*

del artículo 408 del Código Penal, ya que el tipo de penal de bancarrota es inconvertible, por tratarse en puridad de un hecho punible penal público, pero la magistrada judicante inadvirtió la resolución 502-01-SRES-00220 que data del veintinueve (29) de junio de 2023, emitida en esta misma jurisdicción de alzada, resultando incluso los artículos 224, 225, 226 y 229 de la Ley antes mencionada, por lo que la actuación de semejante parte agraviada había adquirido total legalidad, en tanto que reivindicando el consabido derecho procede declarar con lugar el recurso en referencia. 4. Así las cosas, las conclusiones vertidas en interés de la parte imputada previamente descripta resultan a todas luces carentes de asidero jurídico, ya que las víctimas, señores [redacted] y [redacted], cuentan con plena habilitación jurídica para actuar en justicia, puesto que siendo necesario el requisito de denuncia o querella de las personas agraviadas, en el eventual hecho punible de la bancarrota, estipulado en Lay núm. 141-15, regente en materia de reestructuración y liquidación de empresas comerciales, cabe entonces entender que se trata de una acción penal pública a instancia privada, convertible mediante la aplicación del artículo 31 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Sobre los recursos de casación interpuestos por el imputado [redacted]

4.1. Previo a referirnos a los argumentos expuestos por el recurrente en sus instancias recursivas, esta Segunda Sala estima pertinente señalar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, en el caso que nos ocupa, fueron dictadas dos sentencias en momentos distintos por parte de dos salas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con relación a los recursos de apelación interpuestos por los querellantes [redacted] y [redacted], a su vez contra dos decisiones distintas de dos tribunales de primer grado, las cuales fueron impugnadas mediante recursos de casación presentados en fechas diferentes por dicho imputado. No obstante, esta Alzada ha comprobado que se trata de los mismos hechos y partes, aunque los recursos fueron interpuestos en contra de decisiones distintas en cuanto a la forma, no así en cuanto al fondo de lo resuelto por dichas salas de la corte. Sin embargo, por la solución dada al caso, y por la similitud de los medios planteados en ambos recursos, corresponde resolver las dos instancias en una única sentencia, en virtud del principio de economía procesal, tal cual se hizo en la resolución de admisibilidad de dichos recursos.

4.2. En refuerzo a esta decisión se señala que el principio de economía procesal es un criterio fundamental en el derecho procesal, que busca la optimización de recursos, tiempos y esfuerzos en la administración de justicia. Su objetivo es evitar dilaciones innecesarias y asegurar que los procedimientos sean expeditos, simplificados y

eficientes, sin afectar los derechos y garantías de las partes involucradas. Bajo este principio, se promueve la consolidación de procedimientos, la unificación de sentencias cuando sea posible y el uso racional de medios procesales, con el fin de evitar duplicidades, reducir costos y agilizar la resolución de conflictos. Este principio se aplica, por ejemplo, al evitar audiencias o trámites redundantes, al unir casos conexos que involucren los mismos hechos o partes, o al priorizar recursos que permitan resolver varias controversias en una sola decisión, como en el caso que nos ocupa.

4.3. En atención a lo antes expuesto, esta Segunda Sala ha procedido a realizar un examen íntegro a los recursos de casación interpuestos por el imputado [redacted], advirtiendo que, pese a que ha atacado decisiones distintas, el mismo sustenta sus críticas en aspectos coincidentes que fueron resueltos en igual sentido por la Corte *a qua*, de manera que, por la similitud que guardan, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta.

4.4. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente en ambos recursos de casación, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.5. Para mejor comprensión del caso, es preciso indicar que conforme lo establecen las decisiones recurridas y las actuaciones que en ellas se relatan, los tribunales de primer grado declararon nula e inadmisible la acusación penal privada interpuesta por la parte querellante. Estas decisiones fueron anuladas por la corte de apelación, remitiendo nuevamente el proceso al tribunal de origen.

4.6. De igual forma es necesario hacer constar, tal y como fue establecido en la resolución de admisibilidad emitida por esta Sala respecto de los recursos que ahora nos ocupan, que si bien las decisiones impugnadas no se encuentra dentro de aquellas que taxativamente establece el artículo 441 del Código Procesal Penal que pueden ser recurridas en casación, en la especie, la admisión a trámite de los recursos y el apartamiento de la aplicación estricta del referido artículo 441, se debió a los argumentos sobre vulneración de derechos fundamentales y debido proceso enarbolados por el hoy recurrente en sus dos recursos de casación, los cuales, de ser comprobados, afectan

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357 de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sensiblemente las garantías constitucionales establecidas en nuestra Carta Sustantiva.

4.7. En ese orden, atendiendo a los motivos que justificaron la admisión de los recursos y por la solución que se dará al caso, esta Sala de Casación Penal hará referencia, únicamente, al aspecto aludido por el recurrente en sus dos recursos, respecto a la violación de los principios cardinales del juicio: inmediación, contradicción, oralidad y publicidad, así como la violación al derecho de defensa y a ser oído, en razón de que, las dos salas de la Corte *a qua*, actuando en cámara de consejo, anularon las decisiones de los tribunales de juicio que declararon nula e inadmisible la acusación penal privada interpuesta por la parte querellante y ordenaron la continuación del conocimiento del caso, omitiendo la celebración de una audiencia oral y contradictoria, en la que las partes puedan debatir los méritos de los recursos incoados por los querellantes.

4.8. La revisión de la actuación realizada por la jurisdicción *a qua*, en el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos por las víctimas, pone de manifiesto que aunque en sus respectivas decisiones ambas Salas reconocieron que: *Respecto a la admisibilidad del recurso tenemos que en los artículos 393, 399, 400, 410 y siguientes del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, y sus modificaciones contenidas en la ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, están previstos los presupuestos y las condiciones requeridas para la interposición del recurso, tales como la temporalidad o el plazo habilitado para recurrir por ante esta jurisdicción de alzada y formalidad necesarias para dicha vía de impugnación, la atribución de competencia, las causales que han de invocarse, y cuestiones procesales que debe examinar este órgano colegiado en la ocasión. Y la otra Sala que*: En cuanto a dicho apoderamiento, cabe decir que en los artículos 393, 399, 400, 410 y 411 del Código Procesal Penal se hallan los recaudos del debido proceso de ley de todo recurso que pueda obrar en esta materia, tales como la legitimación activa para actuar en justicia, los presupuestos que han de consignarse en el escrito impugnativo, la atribución de competencia, las decisiones pasibles de apelarse, la formalidad y el plazo para ejercer la vía recursiva de que se trata, aspectos procesales que fueron cabalmente cumplidos en la especie juzgada, por consiguiente, hay lugar para declarar la regularidad formal de dicho instrumento legal, por estar conforme con la normativa procesal penal vigente* (vigente en ese momento procesal), es decir, que ambas salas de la Corte *a qua* verificaron los presupuestos para la determinación de la admisibilidad o no de los recursos de apelación, asunto que se ventila en cámara de consejo por los integrantes del tribunal colegiado, procediendo al examen correspondiente, tomando en cuenta si la decisión impugnada es recurrible o no, si los recursos de que se trata fueron interpuestos cumpliendo con las

formalidades substanciales y presentados en el plazo previsto por la norma vigente, en este caso, y en ese momento procesal en los artículos 143 y 418 del anterior Código Procesal Penal; -formalidades que fueron debidamente observadas por esa alzada- erraron al considerar, en un segundo plano, y dentro de la misma actuación, procedieron a examinar los actos decisorios impugnados, de lo que se puede advertir que los mismos fueron dictados en contravención del debido proceso, garantía fundamental que está prevista en el artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República y, que toda decisión emitida en contraposición de la referida norma, adolece de nulidad absoluta, lo que puede acogerse de oficio, por tratarse de un punto de derecho de rango sustantivo.

4.9. Lo antes transcrito evidencia que ambas salas la corte de apelación del Distrito Nacional inobservaron la naturaleza de las decisiones objeto de apelación, al aplicar el procedimiento establecido en el artículo 413 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 429 de la Ley núm. 97-25), que dispone: *Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los veinte días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión. […].* El cual reglamenta el procedimiento para la apelación de las resoluciones del procedimiento

preparatorio, que estaban contempladas en el artículo 410 del anterior Código Procesal Penal y ahora en el artículo 426 de la Ley núm. 97-25, al indicar que son recurribles ante la corte de apelación solo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código.

4.10. Al respecto, cabe destacar, que esta Sala ha mantenido el criterio de que, las decisiones como las de la especie, donde la decisiones recurridas en apelación se trataron de una declaratoria de inadmisibilidad de querella, deben ser entendidas como susceptibles de ser recurridas en apelación conforme las reglas que antes establecidas en los artículos 416 y siguientes del anterior Código Procesal Penal, y ahora en los artículos 432 y siguientes, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una sentencia que si bien no es de descargo, se ha de entender como definitiva en el ámbito de lo penal, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control jurisdiccional, lo que equivaldría a entender que nacen con carácter de cosa juzgada y que se trata de una decisión adoptada en única instancia.

4.11. En ese sentido, conforme al criterio jurisprudencial citado, las decisiones dictadas por los tribunales de primer grado como la que nos

ocupa, pueden ser recurridas de conformidad con el procedimiento establecido para la apelación de la sentencia; en la especie, los fallos impugnados en apelación se trataron de sentencias propiamente dichas o, en otros términos, de actos jurisdiccionales en sentido estricto, esto es, desde su fin teleológico, previsto en el artículo 432 y siguientes del Código Procesal Penal.

4.12. En secuencia de lo anterior, el artículo 420 del anterior Código Procesal Penal (vigente al momento de conocerse los recursos de apelación), y ahora el artículo 437 del Código Procesal Penal prevé, al establecer el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación de las sentencias, una vez ha sido declarado admisible, que: *Recibidas las actuaciones, dentro de los diez días siguientes, la corte de apelación si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no* [redacted] *días ni mayor de treinta. [...].* Asimismo, el 421 del anterior código y ahora el artículo 438 dispone que: *La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso […].*

4.13. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo, entre otras razones, al interpretar las disposiciones del referido artículo 420 (vigente al momento del conocerse los recursos de

apelación) del anterior Código Procesal Penal (sentencia núm. 88 dictada en fecha 22 de junio de 2005), que la corte fijará la audiencia si estima admisible el recurso; […] en consecuencia, el trámite de evaluación de la admisibilidad de la impugnación no necesita ser realizado en vista pública, sino que esta se reserva para conocer los méritos del recurso que previamente ha sido aceptado en cuanto a la forma.

4.14. Como resultado de lo expuesto, resulta evidente que en el único caso que la norma procesal penal permite que sea decidida la admisibilidad del recurso de apelación y sea resuelta la procedencia del asunto planteado en una sola decisión, sin necesidad de fijar audiencia, es cuando se trata de resoluciones dictadas en el procedimiento preparatorio -reguladas en los artículos 426 al 431 del Código Procesal Penal-; lo que no aplica al caso, por lo que la actuación realizada por la Primera y Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, transgrede el equilibrio procesal indicado en la norma procesal penal y vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del hoy recurrente en casación, [redacted], pues el artículo 420 del anterior Código Procesal Penal, vigente al momento de conocerse los recursos de apelación, y ahora el artículo 437 del Código Procesal Penal establece, de manera

imperativa, que una vez admitido el recurso de apelación -como sucedió- debe fijarse una audiencia; por lo que mal pudo esa instancia judicial declarar con lugar, en cámara de consejo, las pretensiones de la parte querellante recurrente y anular las decisiones recurridas en apelación; procediendo en ese sentido a acoger el aspecto examinado de los recursos de casación que nos ocupan.

4.15. En ese sentido, tras retener el vicio antes indicado, procede casar las resoluciones impugnadas dictadas por la Primera y Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme establece el artículo 444 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal, que contempla la potestad de esta Segunda Sala al decidir los recursos de casación sometidos a su consideración, de ordenar el envío a la corte de apelación que emitió la decisión, con el objetivo de que esta valore nueva vez los recursos de apelación interpuestos por la parte querellante.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por [redacted], contra las resoluciones núms. 501-2025-SRES-00133 del 15 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00409, del 15 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa las resoluciones impugnadas y ordena el envío del asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante la celebración de una audiencia conozca de los méritos de los recursos de apelación interpuestos por la parte querellante.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Exp. 503-2023-EPRI-00677
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]